

CONVENIO COLECTIVO 37/89
MINERIA
MOLIENDA DE MINERALES

1. PARTES INTERVINIENTES

Asociación Obrera Minera Argentina representada por los Sres. Carlos Raúl Cabrera, Bosidar Calezich, Humberto Nieves Araya, Hipólito R. Soto, Juan Ignacio Castillo, Marcos Sosa y Mario A. Gómez.

Cámara Gremial de Moliendas de Minerales y Materiales Afines representada por los Sres. Enrique Wolfenson, Carlos Alberto Maggi, Camilo M. Vázquez, Roberto López, Francisco Saint John, Norberto González, Tomás Kantorowicz y José Juan Grau.

Cámara Argentina de Productores de Coque representada por los Sres. Osvaldo Trezeguet, Andrés D. Moxey y Aldo G. Quattropane.

Cámara Argentina de Fabricantes de Productos Abrasivos representada por los Sres. Arnaldo Avruj y Roberto Andrés Chirico.

2. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Art. 1 - Vigencia temporal. Las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán por un período de dos (2) años a partir de la fecha de su homologación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo queda establecido que cuando la entidad sindical o las cámaras empresarias lo soliciten, se comprometen a reunirse a los efectos de tratar las cláusulas económicas fijadas en los artículos 30 y 31 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 2 - Ámbito de aplicación. Los salarios y condiciones convenidas en este Convenio son de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3 - Personal comprendido. El presente Convenio regirá para todo el personal de ambos sexos que trabaje en las industrias alcanzadas por este Convenio. Específicamente, comprende la molienda de minerales y afines, huesos, piedras en general, mica, balasto, pedregullo, amianto, cal, bentonita, cuarzo, feldespato, calcita, arcilla y otros; minerales para la fabricación de pinturas y otras aplicaciones; mezcla para revoques; grafito, carbón y coque; fabricación de yeso, piedra esmeril y otros abrasivos; como así también el envasado de estos productos fuera de los establecimientos comprendidos. El personal de ambos sexos que trabaja en el tratamiento, corte y pulimento de mármoles y rocas de aplicación en general, o en la fabricación de papel de lija, estará comprendido en este Convenio, cuando ese trabajo se desarrolle como complemento de la tarea realizada en un establecimiento de los mencionados más arriba. También estarán comprendidas las artesanías regionales que utilicen los materiales mencionados en este artículo, siempre que realicen sus tareas en escala industrial.

Art. 4 - Personal excluido. El personal comprendido en el presente Convenio, que estuviera excluido de las clasificaciones establecidas más adelante, recibirá aumentos equivalentes de sueldos y/o jornales y las demás mejoras establecidas en el mismo.

3. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 5 - Día del Obrero Minero. Se establece como Día del Obrero Minero, el 28 de octubre de cada año, por ser este día del año 1953 en que fue fundada la Asociación Obrera Minera Argentina y se celebrará el primer domingo siguiente, abonando un jornal íntegro (incluido el escalafón por antigüedad) a todo aquel personal que reúna las condiciones establecidas para el pago de jornales en días feriados nacionales.

Art. 6 - Domicilio del personal. Todo el personal comprendido en el presente Convenio deberá comunicar a la dirección del establecimiento donde trabaja, en forma fehaciente, su domicilio real, así como cualquier cambio que se produzca en el mismo. En consecuencia, se tendrá como válida toda comunicación hecha al último domicilio denunciado, salvo los casos de fuerza mayor objetivamente demostrados.

Art. 7 - Prevención de accidentes. Comité de Higiene y Seguridad. Las empresas se obligan a seguir una política de prevención de accidentes y seguridad industrial, mediante la instalación de dispositivos para disminuir los riesgos en el trabajo, y el suministro de los elementos adecuados para la protección de los trabajadores. Por su parte, la organización sindical y los trabajadores deberán cumplir con lo dispuesto relativo a las medidas de seguridad y el uso de los elementos de protección. A los efectos de una coordinación efectiva entre empleador y trabajador, las partes se comprometen a crear el Comité de Higiene y Seguridad en cada establecimiento, responsable de vigilar el cumplimiento y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral. Dicho Comité se constituirá con integrantes de la Comisión Interna de Reclamos, con un representante como mínimo, cantidad que se incrementará en la misma proporción que establece el artículo 45 de la ley 23551 y hasta un máximo de tres. En los casos en que no se reúnen los requisitos para la elección de un delegado, la delegación de AOMA que corresponda designará a dicho miembro. La parte obrera podrá solicitar el asesoramiento del Departamento de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo de AOMA, para el mejor cumplimiento de su función.

Art. 8 - Vestuarios y cuartos de baño. Las empresas están obligadas a mantener en debidas condiciones de higiene los cuartos de baño y vestuarios. El personal se obliga a usar las instalaciones correcta e higiénicamente. Los mismos estarán provistos de duchas de agua fría y caliente, papel higiénico y jabón, y las empresas que no cuenten con los elementos estipulados en el presente artículo deberán instalarlos, aun cuando el trabajo no requiera la higienización de los obreros, por la naturaleza de la tarea desarrollada. Dentro de lo posible, las duchas y vestuarios deberán estar juntos. La escasez de personal o el desempeño en otras tareas, no podrán invocarse para justificar el incumplimiento de este artículo.

Art. 9 - Refugios

a) Las empresas deberán contar con un refugio o lugar habilitado al efecto, para resguardo de los obreros que concurran hasta quince (15) minutos antes de la hora fijada para la iniciación de sus tareas. Para el caso de fábricas nuevas, la construcción de estos refugios deberá ser una obligación perentoria.

b) Las empresas habilitarán cobertizos o tinglados sobre las máquinas fijas instaladas al aire libre, para protección de los obreros.

Art. 10 - Descanso en las tareas. Las empresas acordarán al personal que trabaja ocho (8) horas corridas, un descanso de treinta (30) minutos durante las mismas, a los efectos de tomar un refrigerio. Este descanso será otorgado entre la tercera y quinta hora de trabajo. A los obreros que trabajan seis (6) horas corridas, les será permitido la ingestión de un emparedado u otro alimento similar en el lugar de trabajo, siempre que ello no ocasione inconvenientes ni incida desfavorablemente sobre la producción. Queda prohibida la ingestión de líquidos o alimentos, cuando se manipulen sustancias tóxicas o contaminantes.

El personal obrero que cumple jornadas de ocho (8) o más horas en horario discontinuo, con dos (2) o más horas de descanso corrido, podrá almorzar en el lugar que la fábrica habilite al efecto para este personal exclusivamente, sin provisión de comida. De ser necesario, autorizarán a un trabajador para que prepare fuego y posteriormente efectúe las tareas de limpieza.

Art. 11 - Examen médico de ingreso y periódico. Las empresas darán cumplimiento estricto a lo que establece la ley 19587 y su reglamentación.

Art. 12 - Transferencia de personal enfermo o accidentado. Los obreros que por prescripción médica deban cambiar de lugar de trabajo serán transferidos a otros ambientes mientras dure tal estado de salud, por un máximo de sesenta (60) días, sin reducción en sus jornales, plazo que podrá ampliarse en caso necesario, si así lo estableciera la autoridad competente. Para la aplicación de este artículo, se observará lo prescripto en las leyes vigentes.

Art. 13 - Primeros auxilios. Las empresas contarán con una camilla y los elementos de curación necesarios para primeros auxilios, y proveerán un medio de transporte adecuado, si fuera necesario. Las empresas que estén alejadas más de treinta (30) km de un centro asistencial, deberán contar con este medio de transporte en forma permanente.

Art. 14 - Cambio de turno. En todos los establecimientos la parte patronal permitirá, por causa justificada, el cambio de turno entre los trabajadores que previamente lo notifiquen a la dirección del establecimiento.

Art. 15 - Peso de las bolsas, estibas, etc.

a) El peso de la bolsa de material, para ser hombreado, no podrá exceder de cincuenta (50) kg, y las estibas deberán ser inferiores a dos (2) m de altura;

- b) Cuando las estibas pasen la altura señalada en el inciso anterior, deberá ponerse el personal necesario sobre las mismas;
- c) La distancia a recorrer con los bultos al hombro no podrá ser superior a los veinticinco (25) m por movimiento. En los casos de carga y descarga de vehículos, esta distancia (25 m) no comprenderá el trecho recorrido a bordo de la caja del transporte;
- d) La altura de las estibas que se consigna en el inciso a), como asimismo los considerandos del inciso b) quedan sin efecto, cuando el trabajo se realice con elementos mecánicos;
- e) Dadas las distintas características y modalidades de los establecimientos, queda establecido que cualquier otra forma de trabajo no contemplada en este artículo, será resuelto de común acuerdo entre la Comisión Interna y la Dirección de cada establecimiento.

Art. 16 - Trabajo nocturno. Las empresas se ajustarán a todo lo establecido por las leyes 11544, 20744 y demás disposiciones vigentes, considerando cada hora nocturna como una hora y ocho minutos. Para el caso de obreros que desempeñen totalmente su jornada en horario nocturno, los minutos trabajados en exceso de la jornada legal nocturna serán abonados con un recargo del 50%. En los casos de jornada mixta (horas diurnas y nocturnas), las horas nocturnas se abonarán como una hora y ocho minutos, y en caso de trabajarse esos ocho minutos por hora, se abonarán con un recargo del 50%.

Art. 17 - Impedimentos para tomar servicio. Todo obrero que concurra al trabajo en el horario de su turno y que, por razones especiales de desenvolvimiento no pueda entrar a trabajar, por disposición de la empresa, percibirá el jornal correspondiente, excepto cuando se trate de razones de fuerza mayor o por medidas disciplinarias. Una vez que el obrero haya dado comienzo a su jornada de labor, no podrá ser privado de trabajar, sin causa justificada, hasta la finalización del horario que le corresponda.

Art. 18 - Suministros varios. Se otorgarán o se suministrarán al personal obrero comprendido en el presente Convenio, lo que establecen los incisos siguientes:

- a) Leche: Un litro de leche durante los días de labor, a todo el personal; la misma deberá ser consumida dentro del establecimiento. Con iguales condiciones se dará un litro adicional a los operarios cuando efectúen tareas de soldadura autógena o eléctrica.
- b) Agua fría: Durante la temporada de verano, o cuando las necesidades del momento lo exijan, las empresas proveerán de agua fría en condiciones potables.
- c) Botas y equipos de lluvia: Botas de goma o zuecos al personal obrero que habitualmente trabaja en lugares barrocos o con agua, como así también equipos de lluvia, cuando el trabajo así lo requiera.
- d) Elementos de protección:

Guantes: A todo el personal del establecimiento que trabaja con maderas, cascots, celotex, chapa, piedra, hierro u otros elementos cuyo manipuleo exija el uso permanente de los mismos.

Botines: A todos los obreros, salvo a los que trabajan constantemente en la carga y descarga de piedras, huesos u otros materiales, que llevarán botines llamados de protección.

Delantales antinflama, antiparras, caretas antipolvos: para las tareas que requieran dichos elementos.

Campera: A todos los obreros que trabajan en forma habitual en la intemperie o en galpones abiertos, se les proveerá cada dos temporadas de invierno de un sacón, campera, rompavientos o buzo, de tela de nylon, descarné u otro material adecuado a cada zona, para su uso durante la jornada de trabajo.

Ropa de trabajo: Las empresas proveerán dos equipos de ropa de trabajo de calidad adecuada, a su personal; cada equipo estará constituido por una camisa y pantalón, o un overall, o un mameluco; los equipos serán suministrados con un intervalo de seis meses entre cada entrega. En caso de deterioro prematuro de la prenda o equipo, que imposibilite su uso, y que dicho deterioro fuera causado por las tareas que efectúa el trabajador, el empleador efectuará su reemplazo, hasta una vez por año aniversario.

Al personal que ingrese, se le entregará un equipo de ropa dentro de los sesenta días. En aquellas Provincias en que por ley o decreto se haya reglamentado la ropa de trabajo, las empresas se ajustarán a dichas disposiciones, si las mismas son más beneficiosas para el obrero.

e) Vivienda: Cuando las empresas den vivienda a su personal, la misma deberá estar en condiciones habitables y de comodidad, provista de agua potable y servicio sanitario. Las habitaciones de soltero deberán en lo posible estar apartadas de las habitaciones de casado, separando asimismo los servicios sanitarios. Las empresas y el sindicato controlarán la conservación y estado de higiene de las instalaciones, por parte de los ocupantes.

Art. 19 - Tareas prenatales. Las empresas se ajustarán en un todo a lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 20 - Salas cuna, jardines de infantes. Las empresas se ajustarán en un todo a lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 21 - Igual trabajo, igual salario. Las condiciones a que se refiere el presente Convenio, serán gozadas por el personal de ambos sexos de cada establecimiento, debiéndose pagar al personal femenino igual remuneración que al masculino, en caso de realizar igual trabajo.

Art. 22 - Reducción del personal. Las reducciones del personal por causas de fuerza mayor, o por falta o disminución de trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales

vigentes. En los casos de suspensiones u organización de turnos de trabajo, se notificará al personal y a la delegación de AOMA que corresponda, con 72 horas de anticipación a la efectivización de la medida, con expresa indicación de las causas que la motivan, salvo en los casos imprevistos no imputables al empleador. Se deja establecido que las empresas se reservan el derecho de no hacer prorrato, en los casos de personal especializado que no pudiera ser reemplazado por otro con la eficacia y seguridad necesaria.

Art. 23 - Efectividad en determinada tarea. Será considerado efectivo el trabajador que se desempeñe como obrero con oficio o calificado durante 90 días continuos o alternados, y en las categorías inferiores durante 60 días continuos o alternados, siempre que no reemplacen a trabajadores enfermos, accidentados o con licencia. Las vacantes para optar a categorías superiores se cubrirán teniendo en cuenta conjuntamente la antigüedad, capacidad, especialidad, eficiencia y comportamiento.

Art. 24 - Mudanza del trabajador. Las empresas concederán, con goce total de su remuneración, un día de licencia al trabajador que debe mudarse de vivienda. Este beneficio será concedido solamente una vez por año.

3. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 25 - Trabajo de menores. Los establecimientos que empleen menores en sus tareas, se ajustarán en un todo a lo establecido en las leyes vigentes. Queda terminantemente prohibido realizar tareas a los menores de 18 años en ambientes declarados insalubres por la autoridad competente.

Art. 26 - Choferes y varios

a) Son choferes-cobradores los profesionales que están obligados a efectuar cobranzas regulares, entrega y recepción de mercaderías, y toda obligación relacionada con sus tareas específicas. Son choferes los profesionales que realicen la entrega y recepción de mercadería, y toda obligación relacionada con sus tareas específicas, y eventualmente efectúen alguna cobranza. En los casos en que el chofer interno trabaje permanentemente en ambientes declarados insalubres, realizará una jornada de 6 horas. El chofer que conduce un vehículo no está obligado a realizar tareas de carga y descarga.

b) Viáticos: En los casos en que, por razones especiales, los choferes no puedan regresar de sus repartos dentro el horario fijado, percibirán las horas extra con ajuste a las disposiciones vigentes. En el caso en que, por causa de fuerza mayor o radio donde deban hacer repartos, no puedan regresar para comer, la empresa abonará la comida y otros gastos, cuyo monto se establecerá entre las partes.

c) Guardias nocturnas: En todo establecimiento donde se cumplen horarios nocturnos, si la empresa dispone que el trabajador de guardia se desempeñe como electricista-mecánico, el mismo percibirá por esa labor el jornal correspondiente a la categoría de oficial "B".

d) Guardias especiales: Cuando se deban realizar guardias especiales, como ser mantenimiento o trabajo en días u horarios en que el establecimiento se halla cerrado, el trabajador a cargo no estará solo en el lugar, salvo que exista sereno o personal de vigilancia.

e) Tareas transitorias: Todo personal que por cualquier circunstancia, sea destinado para cumplir transitoriamente otras tareas, cuya remuneración sea superior a la de sus tareas habituales, percibirá el jornal del reemplazado, debiendo reintegrarse a su tarea habitual, con el salario anterior, al término de aquella otra tarea.

Art. 27 - Tareas distantes del establecimiento. Si un trabajador que habitualmente se desempeña en tareas dentro del establecimiento industrial, es destinado transitoriamente a trabajos fuera del mismo y en lugares apartados, que no le permitan regresar por los medios habituales a su lugar de origen, dentro del horario normal de trabajo, debiendo hacerlo con los medios que le proporciona la empresa, tendrá derecho a percibir, además de las horas extra que le corresponden, un adicional igual al 20% del importe de las horas extra liquidadas, en concepto de viático. En caso de que la dificultad para el regreso sea por razones de fuerza mayor que impidan el retorno a hora razonable para comer, la empresa abonará la comida y otros gastos cuyo monto se establecerá entre las partes.

Art. 28 - Transporte. Las empresas que tengan sus instalaciones alejadas de los centros poblados, en los cuales no existen medios de transporte colectivo, dispondrán en forma obligatoria de vehículos para el traslado del personal, los que deberán contar con la seguridad mínima, en resguardo de la integridad física del trabajador a trasladar.

4. SALARIOS, BENEFICIOS Y CARGAS SOCIALES

Art. 29 - Categorías. El personal obrero comprendido en el presente Convenio se clasifica en las categorías que se detallan a continuación:

a) Personal afectado a tareas de producción:

1. Operador I: Obrero mayor de 18 años que se emplea en los trabajos más simples, que no demanden especialidad o práctica anterior, requiriendo solamente esfuerzo y atención, como ser: trabajo de pala, pico, carga y descarga, acarreo, almacenaje y movimiento de materiales, limpieza, etc.

2. Operador II: Obrero mayor de 18 años que no ha realizado el aprendizaje de oficio alguno, pero que por su práctica y capacidad realiza correctamente una o varias operaciones de un determinado tipo de máquina o ejecuta ciertos trabajos sin tener la universalidad de conocimientos que requiere un oficio. Se reconocerá esta categoría a los trabajos que se definen a continuación, sin perjuicio de que se puedan crear ocupaciones afines o similares:

Mezclero: Obrero especializado como mezclador de materiales de frente, a cuyo cargo está la responsabilidad de las tareas.

Muestrero: Obrero que realiza muestras en la prensa, y todo trabajo concerniente a la fabricación y terminación de las mismas, estando a su cargo el movimiento de los materiales necesarios y demás tareas inherentes a la sección.

Preparador de grano cromatizado: Obrero encargado de la pigmentación superficial de granos, a cuyo cargo está la responsabilidad de las tareas.

Preparador de pinturas al agua: Obrero especializado en la preparación de los materiales adecuados para la formulación de distintos tipos de pinturas al agua, estando a su cargo la responsabilidad de las tareas y la obtención correcta de los distintos tonos.

Secador: Operario que atiende simultáneamente equipo cargador, horno rotativo y noria elevadora de silo.

Sacador de hornos manuales: Obrero especializado en el retiro del coque, de horno colmena o túnel.

Sacador de hornos mecanizados: Obrero especializado que opera topadora y carro descargador, para el retiro del coque de hornos tipo túnel.

Clasificador en zarandas: Obrero responsable del equipo de zarandeo centralizado, para la clasificación automática de carbón y coque.

Para la especialidad piedras esmeriles:

Operario de piedra esmeril: Todos los operarios no incluidos en categorías superiores, entre los cuales se encuentran los que se detallan a continuación, no siendo esta enumeración limitativa:

Ayudantes de prensas: Operario que colabora con el maquinista de prensas y realiza tareas generales del sector.

Ayudante de hornos: Operario que realiza tareas generales del sector.

Pegador de puntas montadas: Operario que pega el vástago a la piedra y realiza tareas generales del sector.

Movimiento de materiales en expedición y almacenes: Operario que realiza tareas generales del sector.

Dosificador de mezclas: Operario que fracciona las mezclas preparadas para ser prensadas.

Etiquetador y sellador: Operario que coloca etiquetas y sella piedras, pudiendo además realizar tareas generales del sector.

3. Operador III: Obrero mayor de 18 años que no ha realizado el aprendizaje de oficio alguno, pero que por su práctica y capacidad puede realizar las operaciones de los procesos productivos simples y tareas accesorias, dominando el manejo de las máquinas usadas para el proceso. Se reconocerá esta categoría a los trabajos que se definen a continuación, sin perjuicio de que se puedan crear otras ocupaciones afines o similares:

Aplicador muestrero: Obrero que además de efectuar muestras en la prensa, efectúa mezclas de materiales y su aplicación en paredes, según fórmulas de un superior, y otras tareas afines.

Operario marmolero: Obrero que realiza tareas accesorias propias de la marmolería, y que exigen un aprendizaje previo. Se incluyen en esta categoría las siguientes especialidades: seleccionador, embalador, pegador de piletas, armador de bloques para su aserrado, y ayudante de motogrúa.

Molinero: Operario que pone en funcionamiento y atiende la marcha del molino, pudiendo efectuar la carga y descarga del material, tareas sencillas de conservación del molino y otras tareas accesorias, conforme a las modalidades de cada establecimiento; deberá realizar además, en los casos que no pueda efectuar tareas de molinero, otras tareas que la empresa le indique. En los casos de trabajo en equipo, integrado por dos o más obreros, sólo se reconocerá un operador III por equipo y por molino.

Magaziner: Operario que tiene a su cargo la entrega y recepción de herramientas y materiales, debiendo llevar las anotaciones necesarias para su mejor control, y el fichero de existencia física, y toda otra relacionada con su trabajo específico.

Costurero: Obrero especializado en el cierre de bolsas utilizando una máquina de coser especial.

Engrasador: Operario que realiza tareas de mantenimiento de las instalaciones, trabajos en general, arreglos de correas o similares de esas funciones.

Regulador de hornos: Obrero que conoce el proceso de coquificación y es responsable de regular la entrada de aire mediante el manejo de las boquillas, manteniendo una adecuada combustión de controlada de los gases destilados, conforme a las necesidades del proceso.

Cargador de hornos con noria y tolva: Obrero encargado del manejo de noria y tolva para la carga automática de hornos de coque tipo colmena o túnel.

Para la especialidad piedras esmeriles:

Maquinista de prensas: Operario que debe operar cualquier máquina de prensado, balanzas y herramientas que requiere su especialidad, debiendo tener condiciones para dirigir al ayudante, en caso de tenerlo.

Maquinista de mezclas: Obrero que sabe operar cualquier máquina de mezclado y balanzas. Debe saber efectuar las cuatro operaciones aritméticas.

Hornero: Operario que atiende los hornos, debiendo controlar que la temperatura y funcionamiento de los mismos se mantenga dentro de la normalidad.

Embujador: Operario que funde bujes de plomo para las piedras.

Preparador de embalajes de madera: Operario que sabe manejar las máquinas y herramientas de su especialidad.

4. Operador IV: Obrero mayor de 18 años que ha realizado el aprendizaje de algún trabajo o que, por su práctica y capacidad, está en condiciones de realizar tareas complejas, como ser la totalidad de un proceso productivo, o conducción de vehículos autopropulsados. Se reconocerá esta categoría a los trabajos que se definen a continuación, sin perjuicio de que se puedan crear otras categorías afines o similares:

Medio oficial marmolero: Operario a cargo del funcionamiento de algunas máquinas del grupo principal y/o secundario, para el corte, debaste y pulimento de mármoles, siendo de su responsabilidad la correcta terminación de las piezas elaboradas, dentro de las tolerancias prefijadas.

Maquinista de locomotora de 2ª: Conductor de pequeña locomotora, con carné habilitante.

Chofer: Conductor de camión, camioneta u otro vehículo autopropulsado, con carné habilitante, que se define en el artículo 26.

Tractorista: Conductor de tractor.

Conductor de autoelevador: Conductor de vehículo autoelevador.

Conductor de motogrúa: Conductor de vehículo motogrúa.

Homogeneizador molinero de pasta de coque: Operario que atiende la homogeneización de la pasta de coque a moler, y el proceso de molienda, carga y descarga del material, y otras tareas accesorias, conforme a las modalidades de cada establecimiento. Deberá además realizar otras tareas que la empresa le indique, en los casos en que no pueda efectuar tareas de homogeneizador molinero. En los casos de trabajo en equipo, integrado por dos o más operarios, sólo se reconocerá un operador IV por equipo y por molino.

Noyero: Operario que realiza la totalidad de la operación necesaria para la producción de noyos para fundición, por vía manual o mecánica.

Cortador: Operario que siguiendo el trazado efectuado por el diseñador, recorta el bloque de piedra dura o semipreciosa, para su mejor aprovechamiento. Para acceder a esta categoría deberá rendir prueba de suficiencia sobre un bloque con máxima dificultad.

Pulidor: Operario que basado en su conocimiento y experiencia puede ejecutar las diversas figuras imaginadas por el diseñador. Para acceder a esta categoría deberá realizar, sin fallas, dos o más figuras del surtido de la empresa, una de las cuales, por lo menos, deberá ser de máxima dificultad.

Lustrador: Operario que basado en su conocimiento y experiencia puede ejecutar las distintas operaciones de lustre y terminación de los objetos de artesanía, sin quemarlos. Para acceder a esta categoría deberá efectuar una prueba de lustrado sobre dos o más figuras del surtido de la empresa, una de las cuales, por lo menos, deberá ser de mayor dificultad.

Pintor de artesanías: Operario que basado en su experiencia, conocimiento y sentido artístico, puede ejecutar las distintas operaciones de pintura de objetos ejecutados en yesos u otros materiales, realzando su calidad artística. Para acceder a esta categoría deberá efectuar una prueba de pintura sobre dos o más figuras del surtido de la empresa, una de las cuales, por lo menos, deberá ser de mayor dificultad.

Para la especialidad piedras esmeriles:

Control de calidad: Operario que sabe hacer las cuatro operaciones aritméticas, tiene nociones de geometría y dibujo, sabe interpretar los planos que requieren sus tareas y maneja las herramientas de medición e instrumentos de su especialidad. Deberá rendir prueba de capacidad para acceder a esta categoría.

Rectificador de piedra esmeril "A": Operario que, desempeñando las tareas que dan nombre al puesto, no reúne todas las condiciones para acceder a la categoría superior.

5. Operador V: Obrero mayor de 18 años que domina las cuatro operaciones, lectura y escritura, y que por su práctica y capacidad está en condiciones de desempeñarse en cualquiera de las tareas de producción, conociendo el manejo de las distintas máquinas, herramientas e instrumentos de medición, y/o realice tareas en dos o más vehículos autopropulsados, diferentes y de gran porte. Se reconocerá esta categoría a los trabajos que se definen a continuación, sin perjuicio de que se puedan crear otras ocupaciones similares:

Oficial marmolero: Operario que además de reunir las condiciones arriba detalladas, debe poder manejar cualquier máquina del grupo principal y/o secundario, debiendo rendir una prueba de capacitación previa para tener derecho a esta categoría.

Maquinista de locomotora de 1ª: Conductor de locomotora de porte mediano o grande, con carné habilitante.

Conductor de pala mecánica: Conductor de vehículo autopropulsado de gran porte, con pala mecánica.

Chofer cobrador: Conductor de camión, con carné habilitante, que se define en el artículo 26.

Diseñador: Operario que basado en su conocimiento, experiencia y sentido artístico, traza sobre un bloque de piedra dura o semipreciosa, los diversos diseños o dibujos que serán sometidos al corte del cortador, para el mejor aprovechamiento del material. Para acceder a esta categoría deberá rendir prueba de conocimiento de los materiales, dificultades del trabajo, fracturas y vetas, y hacer una demostración sobre dos o más bloques de material, uno de los cuales, por lo menos será elegido por la empresa.

Para la especialidad piedras esmeriles:

Rectificador de piedra esmeril "B": Operario que sabe manejar las herramientas de medición y máquinas de su especialidad, que tiene nociones de las cuatro operaciones aritméticas, como así también de dibujo e interpretación de planos que requiera sus tareas, por órdenes escritas y/o verbales, y conoce los materiales usados en su trabajo, que por su larga actuación domina la práctica de su oficio, realizando su trabajo con capacitación y precisión. Deberá rendir prueba de capacidad para acceder a esta categoría.

b) Personal afectado a tareas de mantenimiento:

6. Ayudante: Operario mayor de 18 años que permanentemente, mientras realiza el aprendizaje de un oficio, ejecuta tareas accesorias destinadas a facilitar el trabajo de los oficiales y medio oficiales; si es su deseo, puede realizar tareas superiores propias del oficio, bajo la dirección de un oficial o medio oficial, con el fin de perfeccionar dicho aprendizaje, previo consentimiento de sus superiores. No se incluyen en esta categoría a los que realicen tareas temporarias como ayudante de oficial.

7. Medio oficial "A": Operario que ha concluido su aprendizaje, pero que todavía no ha concluido su formación profesional, y por lo tanto le falta la competencia necesaria para poder efectuar, sin la dirección de un oficial de su oficio, todos los trabajos que corresponden al oficial. Para acceder a esta categoría deberá rendir prueba adecuada de suficiencia. Se reconocerá esta categoría a los oficios que se detallan a continuación:

Medio oficial carpintero

Medio oficial foguista

Medio oficial pintor

Medio oficial albañil

Medio oficial hojalatero y/o zinquero

8. Medio oficial "B": Operario que ha concluido su aprendizaje, pero que todavía no ha concluido su formación profesional y por lo tanto le falta la competencia necesaria para efectuar, sin la dirección de un oficial de su oficio, todos los trabajos que corresponden al oficial. Se reconocerá esta categoría a los oficios que se detallan a continuación:

Medio oficial tornero

Medio oficial matricero

Medio oficial ajustador

Medio oficial fresador

Medio oficial electricista

Medio oficial mecánico

Medio oficial soldador

Medio oficial maquinista de usina

9. Oficial "A": Operario que cursó estudios técnicos relacionados con su especialidad, y que realizó el aprendizaje de un oficio determinado, hallándose capacitado para realizar cualquier trabajo dentro de su especialidad, con rapidez y precisión, sobre la base de planos o dibujos u órdenes escritas o verbales; o aquel operario que sin haber cursado estudios técnicos, por su larga actuación domina la práctica de su oficio, ejecutando sus trabajos con igual precisión y rapidez; debe reunir las siguientes condiciones:

1) Saber hacer las cuatro operaciones y tener las nociones de geometría o dibujo que requiere su tarea.

2) Saber interpretar los planos que requieran sus tareas.

3) Conocer los materiales usados en su oficio.

4) Saber manejar las herramientas de medición e instrumentos de su especialidad. Asimismo debe tener condiciones para dirigir al personal que colabore en sus tareas. Para acceder a esta categoría deberá rendir prueba adecuada de suficiencia. Se reconocerá esta categoría a los oficios que se detallan a continuación:

Oficial carpintero

Oficial foguista

Oficial pintor

Oficial albañil

Oficial hojalatero y/o zinquero

10. Oficial "B": Operario que cursó estudios técnicos relacionados con su especialidad, y que realizó el aprendizaje de un oficio determinado, hallándose capacitado para realizar cualquier trabajo dentro de su especialidad, con rapidez y precisión, sobre la base de planos o dibujos u órdenes escritas o verbales; o aquel operario que sin haber cursado estudios técnicos, por su larga actuación domina la práctica de su oficio, ejecutando sus trabajos con igual rapidez y precisión; debe reunir las siguientes condiciones:

1) Saber hacer las cuatro operaciones y tener las nociones de geometría o dibujo que requiere su tarea.

2) Saber interpretar los planos que requieran sus tareas.

3) Conocer los materiales usados en su oficio.

4) Saber manejar las herramientas de medición e instrumentos de su especialidad. Asimismo debe tener condiciones para dirigir al personal que colabore en sus tareas. Para acceder a esta categoría deberá rendir prueba adecuada de suficiencia. Se reconocerá esta categoría a los oficios que se detallan a continuación:

Oficial tornero

Oficial matricero

Oficial ajustador

Oficial fresador

Oficial electricista

Oficial mecánico

Oficial soldador

Oficial maquinista de usina

Art. 30 - Salarios. Se establecen los siguientes salarios para el personal detallado en el artículo 29, comprendido en el presente Convenio, por jornada legal, masculino y femenino, que serán de aplicación a partir de la fecha de homologación del mismo, sin efecto retroactivo, y solamente para el período posterior a dicha homologación:

Categorías	Jornales diarios en australes	
	1/1/1989 a 31/1/1989	1/1/1989 a 28/2/1989
1 - Operador I		
2 - Operador II		
3 - Operador III		
4 - Operador IV		
5 - Operador V		
6 - Ayudante		
7 - Medio oficial "A"		
8 - Medio oficial "B"		
9 - Oficial "A"		
10 - Oficial "B"		

Art. 31 - Escalafón por antigüedad. Todos los obreros percibirán un adicional por día, progresivo por cada año de antigüedad, acumulable año por año, en concepto de escalafón por antigüedad, según el siguiente detalle:

del 1/1/1989 al 31/1/1989	
del 1/2/1989 al 28/2/1989	

Queda establecido que este adicional será de aplicación a partir de la fecha de homologación de este Convenio, sin efecto retroactivo y solamente para el período posterior a dicha homologación.

Art. 32 - Recibo de haberes y forma de pago. Al efectuarse el pago del personal debe entregársele un duplicado del recibo, el que se ajustará en su contenido a las disposiciones del artículo 140 de la ley 20744 (t.o. por decreto 390/1976). Dicho pago se hará efectivo dentro de los cuatro días hábiles del vencimiento de cada quincena, dentro del horario de trabajo y, de conformidad a las leyes vigentes, en los lugares de trabajo.

Art. 33 - Nulidad de acuerdos que desconozcan beneficios sociales. Es nulo todo acuerdo o convención de partes que desconozcan los beneficios sociales fijados por este Convenio o por ley, cualquiera sea el monto de los salarios fijados.

Art. 34 - Asignaciones familiares. Se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y sus reglamentaciones, manteniéndose los montos fijados aún si quedaran sin efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 35 - Licencias por matrimonio, nacimientos de hijos, etc. Las empresas otorgarán con goce total de su remuneración, a solicitud del trabajador debidamente documentada, las siguientes licencias:

a) Por matrimonio: doce días corridos.

b) Por nacimiento de hijos: dos días corridos en el caso de parto normal o sin complicaciones médicas, y tres días corridos en el caso de parto que requiera intervención quirúrgica mayor o asistencia médica de alta complejidad.

c) Para revisiones médicas prematrimoniales: un día.

d) Por casamiento de hijo/a: un día.

e) En caso de enfermedad grave o de accidente grave del esposo/a o hijos menores de catorce años que conviven y están exclusivamente a cargo del trabajador, la empresa concederá el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para la vida del mismo, y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo. Este beneficio se concederá hasta un máximo de diez días corridos o alternados, por año aniversario, que serán abonados conforme al jornal básico de la categoría en que revista, previa presentación de certificado médico que especifique las circunstancias y características de la enfermedad o accidente, así como su tratamiento. La empresa podrá verificar dicho certificado, efectuando las visitas y controles necesarios al efecto de determinar la emergencia médica y la necesidad de la presencia del trabajador.

Art. 36 - Licencia sin goce de sueldo. Todo trabajador tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo por un plazo de treinta días, corridos o alternados en el año calendario, debiendo justificar ante la dirección de la empresa los motivos de la misma. En caso de extrema necesidad, la licencia ya acordada podrá extenderse hasta un máximo de quince días.

Art. 37 - Fallecimiento del trabajador/a y sus familiares. Las empresas otorgarán un subsidio equivalente a quince jornales básicos de la categoría operador I, en caso de fallecimiento del trabajador/a, esposo/a, concubino/a (según reconocimiento establecido por la ley), e hijos menores de 18 años o incapacitados y padres residentes en el país, aun cuando se hallen parcialmente a cargo del trabajador. Se otorgarán tres días de licencia con el jornal básico de la categoría en que revista, pagos, cuando el velatorio se realice en un radio de hasta 100 km de la residencia del trabajador, y cuatro días igualmente pagos, cuando ocurra a distancia mayor de 100 km; esta licencia se acordará únicamente en caso de fallecimiento de padres, esposo/a, concubino/a, hijos, hermanos y padres políticos, ocurrido en la República Argentina. Cuando el fallecimiento de estos familiares ocurra en el extranjero, se acordarán dos días de licencia con goce del jornal básico de la categoría en que revista, sin tener derecho al subsidio por fallecimiento en el país. Las empresas

otorgarán un préstamo equivalente a veinte jornales básicos de la categoría en que revista, a los trabajadores con más de tres meses de antigüedad, en caso de fallecimiento de esposo/a, concubino/a, o hijos a su cargo, a reembolsar en veinte quincenas, a razón de un jornal básico de la categoría en que revista por quincena; de producirse la rescisión del contrato de trabajo, el saldo que adeude se descontará de los haberes e indemnizaciones que le corresponda percibir.

Art. 38 - Dadores voluntarios de sangre. El personal inscripto o no como dador de sangre, que concurra a donarla, quedará liberado de prestar servicio en ese día, mediante el correspondiente preaviso, con derecho a percibir su jornal, previa presentación certificado correspondiente. La empresa deberá contemplar aquellos casos en que, por fuerza mayor, fuera omitido el preaviso.

Art. 39 - Servicio militar. Las empresas abonarán el equivalente del jornal íntegro, cuando el trabajador deba concurrir a revisión médica para incorporarse al servicio militar. Se abonará el equivalente de diez jornales básicos de la categoría operador I, por mes, cuando el trabajador deba cumplir con el servicio militar obligatorio, desde su efectiva incorporación hasta su baja de las filas. Este importe se abonará al trabajador o a la persona que éste indique. Este beneficio no será concedido cuando se preste servicio por contrato con la Policía Federal u otra fuerza paramilitar.

Art. 40 - Subsidio y licencia por examen. Al personal que siga estudios secundarios, técnicos o universitarios, en institutos oficiales, que deba rendir examen, se le abonará quince días de licencia al año, previa presentación del correspondiente certificado. Las empresas otorgaran, por única vez, un subsidio de siete jornales básicos de la categoría en que revista, al trabajador que finalice sus estudios secundarios o técnicos, y de doce jornales básicos de la categoría en que revista, para quienes obtengan un título universitario.

Art. 41 - Vacaciones anuales. Los obreros gozaran de vacaciones anuales de acuerdo a las disposiciones de la ley 20744 y su reglamentación. Los salarios correspondientes a las vacaciones serán satisfechos a la iniciación de las mismas.

Art. 42 - Accidentes del trabajo. Todo trabajador accidentado estará amparado por la ley 9688 y sus modif. Los jornales se liquidarán en un 100% a partir del primer día del accidente, y serán abonados en los días de pago del personal en actividad.

Art. 43 - Seguro de vida. Para todo el personal beneficiado por este Convenio se concertará un seguro de vida colectivo, con carácter obligatorio, con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, u otra entidad aseguradora reconocida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por un capital uniforme equivalente a siete salarios mensuales básicos de la categoría operador I, ajustable cada cuatro meses, por persona, cuya prima estará a cargo de los empleadores y trabajadores, por partes iguales. El beneficio establecido por este artículo es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio o seguro que las empresas tengan en vigor. Los seguros contratados con aseguradores privados deberán ofrecer por lo menos beneficios iguales a los acordados por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El monto correspondiente a la parte obrera, como

participación en las utilidades, del seguro de vida, será ingresado a la caja de las seccionales de AOMA correspondientes, con destino a su obra social.

Art. 44 - Obra social. Las empresas darán cumplimiento estricto a lo dispuesto en la ley 22269. Con el fin de mantener y acrecentar la obra social, las empresas comprendidas en el presente Convenio aportarán el 0,5% (cinco décimos por ciento) de los salarios percibidos por los trabajadores, para que sea destinado a solventar la compra de medicamentos. Asimismo, las empresas retendrán el 1% (uno por ciento) del total de los salarios percibidos por los trabajadores comprendidos en este Convenio. Ambos importes serán depositados a la orden de las seccionales correspondientes, con destino a su obra social. Los aportes de los trabajadores dispuestos por la organización gremial, y los que fueran resueltos en el futuro, mantendrán su vigencia aun cuando quedaran sin efecto las disposiciones de la ley 22269.

Art. 45 - Facilidades para la adquisición de materiales. Los obreros que deseen construir, ampliar o refaccionar su casa propia, podrán solicitar a la empresa donde trabajan facilidades para la adquisición de los materiales que se elaboran en el establecimiento, previa presentación de los planos de obra aprobados, si correspondiera. Las empresas acordarán las cantidades solicitadas, facilidades de pago y bonificaciones, conforme a las posibilidades y normas fijadas en cada establecimiento.

En caso de no existir algún material utilizable, podrán solicitar un préstamo equivalente hasta dos meses de sueldo, en las condiciones que establecerá cada establecimiento.

Art. 46 - Subsidio por jubilación. El personal que posea 15 o más años de antigüedad en la empresa, y se retire de la misma para acogerse a los beneficios de la jubilación, percibirá en concepto de gratificación especial extraordinaria, un importe equivalente a cincuenta jornales.

Art. 47 - Cuota sindical. Las empresas que deban cumplir el presente Convenio procederán al descuento de la cuota sindical del 2,5% (dos y medio por ciento), a todo el personal comprendido en este Convenio, de acuerdo a las disposiciones vigentes, cuyo importe será girado a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina, calle Rosario 436, Buenos Aires, pudiendo efectuar este depósito hasta el día quince del mes siguiente al que corresponda la retención.

Art. 48 - Retención de aumento. Las empresas aceptan retener a todo el personal obrero comprendido en el presente Convenio y depositar a nombre de la Asociación Obrera Minera Argentina, el 30% (treinta por ciento) del aumento correspondiente al primer mes de aumento en que comienza a regir el Convenio.

Art. 49 - Retención de la cuota para la mutual. A los fines del sostenimiento de la mutual de las seccionales, y habiéndose establecido la cuota mensual que en cada caso indicará la seccional del gremio, las empresas procederán a retener dichas sumas, las que serán depositadas mensualmente en la forma que indique la seccional del gremio. En aquellas seccionales donde existiera mutual para sepelio, el procedimiento será el mismo.

5. REPRESENTACIÓN GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 50 - Autoridades de aplicación. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio será efectuada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de sus organismos dependientes, o las autoridades provinciales competentes en la materia, quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas.

Art. 51 - Comisión Paritaria de Interpretación. De acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes, las partes convienen en formar la Comisión Paritaria de Interpretación, a la que se someterán todas las cuestiones de carácter general a que diera lugar la aplicación del presente Convenio y vinculadas con la interpretación del mismo, que no pudieran ser resueltos en cada establecimiento por la comisión de reclamos correspondiente. La Comisión Paritaria de Interpretación se reunirá ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la Capital Federal, y estará integrada por cuatro representantes designados por cada una de las partes.

Art. 52 - Representantes gremiales. Las empresas reconocerán a los representantes gremiales designados por sus trabajadores, en los términos de la ley 23551 y su reglamentación, y cuya designación haya sido comunicada por la entidad sindical. La designación de representantes por establecimiento se determinará según el siguiente esquema:

- a) de 10 a 50 trabajadores, un representante;
- b) de 51 a 100 trabajadores, dos representantes;
- c) de 101 en adelante, un representante más cada 100 trabajadores.

Art. 53 - Comisión Interna de Reclamos. Del cuerpo de delegados de cada establecimiento, se constituirá una Comisión Interna de Reclamos, compuesta como máximo por tres miembros titulares y tres suplentes, la que dentro del horario de labor tratará semanalmente con la empresa asuntos concernientes al trabajo; asimismo hará notar las deficiencias en las instalaciones mecánicas que signifiquen peligro para los operarios, ateniéndose a las disposiciones en vigencia. Cualquiera de las partes podrá solicitar reunión cuando haya asuntos que tratar que requieran urgente solución, estableciéndose que la empresa serán avisadas con suficiente antelación. En todos los casos se labrarán las actas de lo tratado, y se entregará copia firmada a la Comisión Interna de Reclamos. Los miembros que forman parte de esta Comisión deberán tener, como mínimo, un año de antigüedad como obreros del establecimiento al que pertenezcan. En caso que no hubiera personal con la antigüedad requerida, la empresa omitirá exigir dicho requisito.

Art. 54 - Sanciones disciplinarias. En los casos de sanciones disciplinarias, las mismas deberán ser comunicadas previamente al trabajador, para que éste pueda efectuar su descargo. Simultáneamente se informará a la Comisión Interna de Reclamos.

Art. 55 - Colaboración con los dirigentes gremiales. Cuando los representantes gremiales (miembros de la Comisión Directiva de la seccional local, o miembros del Consejo Directivo de AOMA) concurran al establecimiento por motivos vinculados a su función gremial, serán atendidos por la autoridad del establecimiento o por las personas que ésta designe, con quienes tratarán los problemas que motivan la visita y facilitarán el cumplimiento de su cometido.

Art. 56 - Vitrina y armario sindical

a) Todos los establecimientos deberán colocar en lugar visible una vitrina o tablero, para uso exclusivo de la organización gremial, sin poderse utilizar para otro fin que no sea el de las informaciones sindicales al personal.

b) Las empresas habilitarán en sus establecimientos, para uso exclusivo de la Comisión Interna de Reclamos, un armario o placard que le permita guardar la documentación relacionada con su actividad gremial. Dicha comodidad será puesta a disposición de la Comisión Interna de Reclamos en un plazo de 90 días a contar de la vigencia del presente Convenio.

Art. 57 - Entrega de documentación. Las empresas se comprometen a entregar a sus obreros los certificados que requieran para efectuar trámites oficiales, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Los certificados que no requieran investigación o acopio de antecedentes por servicios prestados, serán extendidos dentro de los cuatro días hábiles.

Art. 58 - Compensación por inasistencia patronal a las audiencias. Cuando luego de la segunda citación efectuada en forma fehaciente, la representación patronal u obrera no concurra a la audiencia de conciliación citada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los Departamentos de Trabajo provinciales, o Tribunales de Trabajo, la parte concurrente podrá solicitar el uso de la fuerza pública para la comparencia. Asimismo, si la parte patronal fuera la incompareciente, deberá abonar a la obra social del sindicato, un importe igual a la suma de los jornales perdidos por el reclamante y el miembro del sindicato que lo acompañe, en carácter de multa.